

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DURANTE MARZO DE 2025

*Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

## TESIS

Registro digital: 2030098

Tesis: 1a./J. 25/2025 (11a.)

Undécima Época

Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Materia(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, QUE PREVÉ UNA MULTA POR OMITIR NOTIFICAR UNA CONCENTRACIÓN CUANDO LEGALMENTE DEBIÓ HACERSE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Hechos: Dos personas morales celebraron una compraventa de acciones; posteriormente, la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, les impuso una multa por omitir notificar oportunamente la concentración que se materializó con motivo de esa operación. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon que la mencionada porción normativa viola el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal. La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente

Económico por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse, no viola el principio de proporcionalidad contenido en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que los montos mínimo y máximo que establece para su individualización son proporcionales a la conducta infractora. Justificación: El monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, consistente en omitir notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, porque conforme al artículo 86 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones deben ser autorizadas cuando importen un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)” y a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)”; así, como la cantidad de cinco mil salarios mínimos que se prevé como multa mínima no representa ni el uno por ciento del valor económico de las referidas concentraciones que deben notificarse, no es desproporcional. Con relación al monto máximo, debe considerarse que una concentración que no se notificó a la autoridad de competencia económica, aun cuando se trate de una omisión, puede tener efectos perniciosos en el mercado de la misma trascendencia que las conductas infractoras previstas en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127, que prevén sanciones por haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como en concentraciones ilícitas; de ahí que haya cierta correspondencia entre los umbrales previstos en las fracciones mencionadas y la diversa fracción VIII del propio numeral 127; por lo que el monto máximo previsto para la individualización de la multa también resulta proporcional a la conducta infractora. PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 677/2024. National Material Of México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martin Escalante Escalante. Tesis de jurisprudencia 25/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Registro digital: 2030101

Tesis: 1a./J. 23/2025 (11a.)

Undécima Época

Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Materia(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.**

Hechos: Diversas contribuyentes promovieron juicio de amparo indirecto a fin de reclamar el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Ello, bajo la premisa esencial de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica al disponer que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan. El Juez de Distrito sobreescribió el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado revocó esa determinación al conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y, además, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto aludido. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el plazo establecido para que los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales que expidan por Internet (mismo ejercicio en el que fueron emitidos) no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos. Justificación: Los CFDI son facturas electrónicas que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos. Conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten. A manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre. Sin embargo, conforme a la redacción del precepto en cuestión, no procederá la cancelación, en caso de errores en la emisión del CFDI, si no se efectúa cuando menos a la última hora del último día del ejercicio, a pesar de que la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genera ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o en abril de ese mismo año (personas físicas). Más aún, la norma dispone que "salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan", lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal respectivo, dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes. PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 819/2023. Minera Peñasquito, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras. 3 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado. Tesis de jurisprudencia 23/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2030127  
Tesis: 1a./J. 24/2025 (11a.)  
Undécima Época  
Tipo: Jurisprudencia  
Instancia: Primera Sala  
Materia(s): Común  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA QUE UN MINISTRO O MINISTRA SE ABSTENGA DE CONOCER CUESTIONES ACCESORIAS O DIVERSAS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.**

Hechos: La parte recurrente de un amparo directo en revisión planteó recusación para que dos integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se abstuvieran de conocer de ese medio de impugnación. Ello dio lugar a la apertura de un expediente de impedimento turnado a una Ministra integrante de la Primera Sala. Durante su trámite, la promovente de la recusación pretendió ampliar las causas de impedimento. Sin embargo, dicha ampliación fue desechada en acuerdo de la presidencia de la Primera Sala, bajo la premisa esencial de que las causales propuestas no eran supervenientes. Contra ese acuerdo se interpuso recurso de reclamación y, una vez turnado, la recurrente formuló una diversa recusación para que la Ministra ponente se abstuviera de conocer la reclamación. Ello dio lugar a la apertura de otro expediente de impedimento, cuya resolución recayó en la Primera Sala. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la recusación interpuesta para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia es improcedente, por lo que válidamente puede desecharse. Esta hipótesis se actualiza, por ejemplo, cuando se pretende que una Ministra o Ministro se abstenga de resolver un recurso de reclamación interpuesto contra un acuerdo de trámite dictado en un impedimento o incluso cuando la recusación se formula para que no conozcan de un diverso impedimento. Justificación: Las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo buscan preservar la imparcialidad de los jueces constitucionales llamados a conocer y resolver los juicios de amparo y sus respectivos medios de impugnación. Asimismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que las causales de impedimento son de aplicación estricta, por lo cual deben quedar plenamente acreditadas, bien sea por la parte que hace valer una recusación o por el juzgador que pretende excusarse del conocimiento de un asunto. En este sentido, las recusaciones interpuestas para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo mismo de la controversia son improcedentes y, por lo mismo, válidamente pueden desecharse; máxime que asumir lo contrario propiciaría prácticas dilatorias que resultan contrarias a la impartición de justicia expedita a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PRIMERA SALA.

Impedimento 42/2024. Nueva Elektra del Milenio, Sociedad Anónima de Capital Variable. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Impedida: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado. Tesis de jurisprudencia 24/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Registro digital: 2030040

Tesis: 1a. IV/2025 (11a.)

Undécima Época

Tipo: Aislada

Instancia: Primera Sala

Materia(s): Penal, Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

### **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DURANTE LA "GUERRA SUCIA". SU INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ATIPICIDAD, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL NI PRESCRIPCIÓN.**

Hechos: Derivado de una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la posible comisión de delitos de lesa humanidad durante el periodo denominado "Guerra Sucia" en México, se iniciaron diversas investigaciones ante la entonces Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. En una de esas investigaciones se inició una averiguación previa en contra de elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad por hechos probablemente delictivos en agravio de cuatro mujeres, consistentes en: abuso de autoridad, allanamiento de morada, asalto, privación ilegal de la libertad y otras garantías, así como tortura. La autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal, lo cual se autorizó por su superior jerárquico. Inconformes, las cuatro mujeres involucradas promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y la falta de tipicidad no exime de la responsabilidad. En desacuerdo, la autoridad ministerial interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: La investigación de posibles crímenes de lesa humanidad acaecidos durante el periodo conocido como la "Guerra Sucia" no es violatorio de las garantías constitucionales de atipicidad, aplicación retroactiva de la ley penal ni prescripción. Justificación: La prohibición de crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional, por este motivo es necesario interpretar de manera acorde las normas constitucionales para darle efectividad. En lo referido al principio de legalidad en la materia penal, se entiende que la falta de tipificación en derecho interno de los crímenes de lesa humanidad no afecta la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores. Lo anterior, porque estos crímenes no son un tipo penal en sí mismo, sino una calificación de conductas criminales que ya estaban establecidas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al momento de los hechos, por lo que se debe estar a un ejercicio de doble subsunción o incorporación de la norma internacional para la acreditación de los crímenes de lesa humanidad, esto es, acreditando los elementos de los delitos del Código Penal equivalentes a las conductas prohibidas por la norma internacional, así como la acreditación de que éstos fueron cometidos por agentes del Estado o por particulares actuando con su aquiescencia en un contexto de ataque planificado, masivo o sistemático en contra de la población

civil. En lo que respecta a la no aplicación retroactiva de la ley penal, se destaca que de la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario considerar que conductas que pudieran constituir delitos son aquellas tanto del plano nacional como internacional, aun cuando no existiera un tipo penal exactamente aplicable en la legislación mexicana al momento de los hechos, atendiendo al ejercicio de doble subsunción o incorporación de la norma internacional antes referido. Por último, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, es necesario señalar que, ante violaciones graves de derechos humanos, la prescripción en materia penal es inadmisibles e inaplicable. PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 406/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en relación con las consideraciones de la tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.